

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 11/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130029000	Jurisdicción Voluntaria	CLARA PATRICIA ESCOBAR QUINTERO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento INFORME GUARDA Y ORDENA REVISION	10/07/2023		
05615318400120230018100	Verbal Sumario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	JORGE HERNANDO HOYOS YEPES	Auto corre traslado DE LOS INFORMES DE VALORACION DE APOYOS PRESENTADOS, FIJA UDEINCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO 26 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	10/07/2023		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto que admite demanda	10/07/2023		
05615318400120230023500	Verbal	MONICA MARCELA SERNA SERNA	ROBERTO JOAQUIN CAMARGO MORENO	Auto que inadmite demanda	10/07/2023		
05615318400120230024100	Peticiones	LICCETH GIULIANA SANCHEZ MORALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	10/07/2023		
05615318400120230025500	Verbal	LUZ MARINA TORRES GALEANO	VALENTINA CASTRILLON RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	10/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUISA MARIA RAMIREZ CHICA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta  
Radicado: 2013-00290-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico del pasado 05 de julio, por las señoras CLARA PATRICIA ESCOBAR QUINTERO, designada como curadora general y legítima de JORGE ALBERTO ESCOBAR QUINTERO, declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c0702112afbf1d9e6512eb163d23835dcfecf11339fa335f396969914f5b**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2023-00181-00

De los informes de valoración de apoyos presentados con la demanda por la parte actora, respecto de los demandados CARLOS EVELIO y JORGE HERNANDO HOYOS YEPES obrantes de página 50 a 108 del archivo denominado "001DemandayAnexos", se CORRE TRASLADO a las partes intervinientes por el término de DIEZ (10) DÍAS, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, notificados como aparecen los demandados, vencido el término de traslado concedido sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTAL:** Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.
2. **TESTIMONIAL:** Se recibirá el testimonio de GILDARDO DE JESÚS HOYOS, MARÍA ROSMIRA HOYOS y GENARO HOYOS YEPES. Se limita la recepción de testimonios a DOS (02) declarantes, a elección de la parte interesada.

### **DE OFICIO:**

1. **INTERROGATORIO:** Se realizará interrogatorio de parte a la demandante MARINA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE y a los demandados CARLOS EVELIO y JORGE HERNANDO HOYOS YEPES.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado*

*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, cuyo link de conexión será remitido días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse cuando sea el momento de intervenir. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c199a570c50f9130fca582358d4d0d717fd2dfc467ba8ea03857e8b946e185e**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal- Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Libardo de Jesús Piedrahita y otro
DEMANDADO:	María Ofelia Alzate Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00234</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0316
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por los señores LIBARDO DE JESÚS PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 3.385.828 y YONATAN HERNÁNDEZ ESTRADA, identificado con C.C. 1.101.387.230, en su calidad de cesionarios y en contra de los señores MARIA OFELIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con C.C. 21.961.177, MARÍA AURORA ALZATE RAMÍREZ, identificada con C.C. 21.961.390, JUAN MANUEL ALZATE RAMÍREZ, identificado con C.C. 3.561.010, TERESA DE JESUS ALZATE RAMÍREZ, identificada con C.C. 21.964.734, JOSÉ MARÍA ALZATE RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.421.586, SAMUEL DE JESUS ALZATE RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.424.234, MARÍA OLIVIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con C.C. 21.958.461.

**TERCERO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR a los demandados en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a quienes se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**QUINTO:** PREVIO a ordenar el emplazamiento solicitado, se REQUIERE al profesional del derecho para que utilizando los diversos medios de comunicación e información disponibles (redes sociales, páginas web oficiales, entre otros), procure la ubicación del extremo pasivo, adosando para lo pertinente prueba de sus dichos. Se INSTA al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo profesional y proceda a cumplir con las acciones reseñadas, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias ni desproporcionadas y, por el contrario, son garantías de un debido proceso para los contendientes -Art. 29 C.N. en armonía con la Sentencia T 818 de 2013-.

**SEXO:** PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Sonia del Socorro Hernández Estrada, portadora de la T.P. 320.690 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dafca204bf9161b3f243d13dd07c364ecb361f16e04c66460518e82d17493**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Mónica Marcela Serna Serna
DEMANDADO:	Roberto Joaquín Camargo Moreno
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00235 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja CAMARGO SERNA (artículo 28 C.G.P).
2. Deberá narrarse los hechos que sustentan las pretensiones, de forma clara y precisa, de las que se puedan extraer las circunstancias como se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar donde se estableció el hogar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
3. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
4. Excluir la pretensión tercera, pues es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatorio si bien se adelanta a continuación de éste, el procedimiento aplicable a dicha petición no es compatible y, por ende, no es acumulable, con la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, a la cual corresponde el trámite del proceso VERBAL (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
5. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de MÓNICA MARCELA SERNA SERNA y ROBERTO JOAQUÍN CAMARGO MORENO, digitalizadas por ambas caras del papel, de manera que se

puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

6. Respecto de los testigos indicados en el líbello, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.
7. Adecuar la solicitud de medidas cautelares a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la pedida, no aplica para ésta clase de procesos; debiendo además dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, y estimar el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
8. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Ley 2213 de 2022).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c16e3a85d32adf46a45465bcc813f4d9708f298035d8b3227911042c33088e8**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Licceth Giuliana Sánchez Morales
Radicado:	056153184001 <b>2023 00241 00</b>
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 317
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado por la señora LICCETH GIULIANA SÁNCHEZ MORALES, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar.

Aduce la solicitante del amparo que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión amerite, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LICCETH GIULIANA SÁNCHEZ MORALES, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la a la profesional del derecho MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico [momadu.abogada@gmail.com](mailto:momadu.abogada@gmail.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora LICCETH GIULIANA SÁNCHEZ MORALES, identificada con C.C. 43.758.340, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico [momadu.abogada@gmail.com](mailto:momadu.abogada@gmail.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39eb582183804ef5e2128e17cc9b5fed9ea2eb61b7963c78245f80e96c96b7**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Luz Marina Torres Galeano
DEMANDADO:	Herederos de Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00255 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
3. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
4. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ se ha tramitado o no; en caso positivo, dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos y los indeterminados, aportando igualmente, auto de reconocimiento de herederos.
5. Deberá dirigirse la demanda, además, en contra de los herederos indeterminados del fenecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, y en igual sentido se deberá adecuar el poder dado a los gestores judiciales.

6. Allegar de forma legible el registro civil de nacimiento de la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ.
7. Allegar las copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA TORRES GALEANO y EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
8. Respecto de los testigos indicados en el líbello, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.
9. Complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ, recibirá notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
10. Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá enviarse copia simultáneamente, a la dirección física informada de la demandada.
11. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1aaabf1302379bb102cb2367c8268b78c7f18f152593944f138e237bbc6ec**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**